

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y consecuentemente se condenó en costas a aquél extremo de la litis.

La parte recurrente mostró su inconformidad con la providencia en lo que atañe a la condena en costas al considerar que no resultaba procedente en la medida que la falencia en la cual fue fundamentada la excepción previa formulada, consistente en la ausencia del juramento estimatorio en el libelo genitor y que fue subsanada por la parte actora con ocasión de la interposición del referido medio exceptivo, circunstancia de la que es posible inferir que la interposición de la excepción previa tuvo asidero en un hecho real y fehaciente.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante expuso su oposición manifestando que la determinación condena en costas es una sanción aplicable a la parte que le fue resuelta de manera adversa la formulación de una excepción previa.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

2. El artículo 365 numeral 1 del C. G. P. en su aparte pertinente consagra que, “[a]demás se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”. (Subraya el Despacho)

Con ocasión del traslado del medio exceptivo formulado por la parte demandada, la parte actora y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 numeral 3 del C. G. P., procedió a subsanar la omisión puesta de presente por la pasiva como uno de los aspectos fácticos fundamento de aquél, presentando el escrito de demanda integrada obrante en el archivo 005 de la presente encuadernación digital, al cual agregó el acápite denominado “*Juramento Estimatorio Art. 206 C. G. P.*”, cuyo contenido se estimó ajustado a lo dispuesto en el artículo precitado, por lo cual devenía inocuo efectuar análisis alguno sobre los argumentos y contraargumentos esbozados por las partes, respecto a ese puntual aspecto báculo de la excepción previa.

Precisado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, tuvo como sustento además de la falta de juramento estimatorio, la falta de agotamiento de la *conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad* y que la petición de la *prueba testimonial no se ajustaba a lo establecido legalmente para el efecto*, precisamente estos dos aspectos **adicionales** fueron objeto de análisis y al final considerados carentes de asidero legal, motivo por el cual se declaró **no probado el medio exceptivo en cuestión**, resultando imperativa la condena en costas que le fue impuesta a la parte demandada.

Bajo la anterior línea argumentativa es que **no** resulta de recibo el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido que al haber provocado con la formulación de la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, que la parte demandante procediera conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. P., no debía condenarse en costas; pues como ya se apuntó en líneas precedentes, la ausencia de juramento estimatorio y ante la conducta desplegada por el extremo activo de la litis, **no ameritó estudio alguno**, y que no fue el único esgrimido como fundamento del mencionado medio exceptivo, pues dos hechos más fueron relacionados como enervantes de la demanda y sometidos al correspondiente análisis que se consideraron no probados, circunstancia esta que se enmarca en la hipótesis normativa establecida en el artículo 365 numeral 1 del C. G. P., y por la que deviene inmutable el auto objeto de disenso.

Conforme a lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

No reponer el auto que condenó en costas al extremo pasivo con ocasión de la excepción previa invocada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358e0f7c74be4830817711793addccb8098f72b1e8517ed49faf09ea0fe25fa9**

Documento generado en 29/02/2024 08:29:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>